

Rdo. Edwin.
9/04/2024.
H: 10:33 am

Popayán, 09 de abril de 2024

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS POPAYAN – CAUCA.

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA
AGENTE OFICIOSA: DELMY YANETH NAVIA BOLAÑOS
ACCIONADO: EMSSANAR EPS

La señora DELMY YANETH NAVIA BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.453.894, como agente oficiosa de su hija MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA identifica con Tarjeta de identidad N° 1.061.713.550, respetuosamente eleva ante su despacho el presente **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **EMSSANAR EPS**, con el fin que se disponga amparar los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e integridad física y metal, y demás derechos que resulten vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad en mención con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. El fallo de tutela No. 018 del 01 de febrero de 2024, tutelo a favor de mi hija los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA, en este sentido: **"ORDENO AL GERENTE y/o representante legal de la EPS EMSSANAR que, en el término máximo de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega del insumo CORSE TIPO MILWAUKKE, la cita de control por NEUROLOGIA que requiere la menor para el tratamiento de ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR que padece, así como el TRATAMIENTO INTERAL de dicha patología."**
2. En este sentido desde el día 25 de septiembre de 2023, el Dr. JORGE ENRIQUE CASTRO, ordeno la autorización para a entrega del insumo CORSE TIPO MILWAUKKE, hasta la fecha no se ha realizado dicha entrega e incluso me dijeron que era para la ciudad de Cali, me llamaron en diciembre y me dijeron que Emssanar ya no tenía convenio, por lo que no podían realizar ningún tramite.
3. La cita para control de NEUROLOGIA, la tengo que agendar para después de tres meses que tenga el CORSE TIPO MILWAUKKE, por lo anterior no he solicitado dicha cita, porque debo seguir el trámite.
4. Hasta la fecha no se ha realizado autorización, ni entrega del insumo CORSE TIPO MILWAUKKE, lo cual fue ordenado por su despacho.

The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the English language. It is argued that the study of the history of the English language is not only a matter of historical interest, but also a matter of practical importance. The second part of the paper discusses the importance of the study of the history of the English language. It is argued that the study of the history of the English language is not only a matter of historical interest, but also a matter of practical importance. The third part of the paper discusses the importance of the study of the history of the English language. It is argued that the study of the history of the English language is not only a matter of historical interest, but also a matter of practical importance.

The fourth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the English language. It is argued that the study of the history of the English language is not only a matter of historical interest, but also a matter of practical importance. The fifth part of the paper discusses the importance of the study of the history of the English language. It is argued that the study of the history of the English language is not only a matter of historical interest, but also a matter of practical importance.

5. Lo anterior, se considera una traba administrativa que está haciendo que las condiciones de vida y salud de mi hija desmejoren de manera notoria.

FUNDAMENTO

En el marco de esta temática, es menester recordar que por medio de la Circular 000021 del 18 de mayo de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social instó a las entidades territoriales, entidades promotoras de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado y a las instituciones prestadoras de servicios de salud a dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela garantes de los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, expresando lo siguiente: "(...) Bajo tal contexto y con el fin de que las entidades destinatarias de la presente circular cumplan sin dilación los fallos de tutela, a través de los cuales se está protegiendo constitucionalmente el derecho vulnerado en cabeza de un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se erradiquen tales prácticas que reflejan desconocimiento de principios constitucionales, así como de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional del derecho a la salud como de la que tiene el responsable del agravio o vulneración del derecho al cumplimiento del fallo que conceda la tutela, se imparten las siguientes instrucciones: - Las entidades obligadas a cumplir con un fallo de tutela deben hacerlo sin demora alguna en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1997. - Las entidades destinatarias de esta circular en ningún caso, pueden condicionar el cumplimiento de un fallo de tutela a que el usuario adelante y cumpla trámites adicionales ya sean de carácter administrativo o de cualquier otra índole, tales como conformación o decisión de Comités Técnico Científicos, ni diligenciamiento para formato para recobros, reembolsos, etc. Finalmente, no está de más señalar que el incumplimiento o retardo de la orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las normas vigentes, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las actuaciones que en el marco de sus competencias le corresponden."

Resulta pertinente traer a colación el Auto No. 0008 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establece que: "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley. (...) Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho. Ello es todavía más claro, dada la jerarquía del órgano y la función de control superior y unificación de jurisprudencia que le compete, cuando el amparo ha sido concedido por la Corte Constitucional, cuyos fallos son obligatorios e ineludibles y no pueden ser desconocidos, demorados ni tergiversados por los llamados a acatarlos. (...) El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión. (...)"

SOLICITUD

1. Solicito se ordene a **EMSSANAR EPS**, a que, **DE INMEDIATO, DE CUMPLIMIENTO AL FALLO TUTELA** en todas y cada una de las ordenes generadas, y en especial en cuanto a los trámites pertinentes ante los prestadores correspondientes, autorización y entrega de los siguientes: "Insumo CORSE TIPO MILWAUKKE y la cita de control por NEUROLOGIA tres meses después del insumo"

ANEXOS

- Copia de fallo de tutela
- Copia de historia clínica y ordenes médicas.

NOTIFICACIONES

Dirección: Valle del ortigal Manzana 7 # 1-21

Teléfono: 3147502883 - 3234833131

Atentamente,

Delmy Yaneth Navia Bolaños

DELMY YANETH NAVIA BOLAÑOS

C.C N° 27.453.894



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA

Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00006-00

SENTENCIA No. 018

Popayán, Cauca, Primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora DELMY YANETH NAVIA BOLAÑOS, en representación de su hija MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA, en contra de EMSSANAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere la accionante que su hija MARITZA ALEJANDRA, de 17 años de edad, presenta diagnóstico de ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR y el día 25 de septiembre del 2023 en valoración médica con el medico JORGE ENRIQUE ERNANDEZ ordeno CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA (CANTIDAD 1) CORCE TIPO MILWOUKEE TIPO 1, los cuales no ha garantizado por trabas administrativas.

Allego: copia de la historia clínica y ordenes médicas.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1- EMSSANAR EPS respondió en síntesis que el CORSET MILWAUKKE se encuentra autorizado bajo NUA 2023002749474y está gestionando su entrega . En cuanto a la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, señala que la paciente venia en seguimiento con el HOSPITAL SAN JOSÉ, con el cual ya no tienen contrato vigente, por lo cual se autorizó con la clínica la Estancia.

Señala que al verificar el sistema de información, se evidencia que todos los servicios de salud requeridos por el agente oficioso del usuario, han sido garantizados sin obstáculo alguno, así todas las tecnologías que se encuentran contenidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS – Resolución 2366 del 2023) y que actualmente no existe alguna tecnología o medicamento pendiente por autorizar como se puede evidenciar en las capturas de pantalla anexadas.

Solicita se reconozca que EMSSANAR no ha vulnerado los derechos de la usuaria.

2.2.- ADRES respondió que no tuvo participación directa o indirecta en los hechos que se exponen, por lo cual desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante, por lo cual solicita negar el amparo en relación con esa administradora.

2.3.- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, informa que la menor MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA con tarjeta de identidad N° 1061713550, se encuentra afiliada a EMSSANAR S.A.S, por lo tanto, esa entidad NO TIENE COMPETENCIA NI EN LA ATENCIÓN, NI EN LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD y debe ser DESVINCULADA de la acción de tutela.

Itera que es EMSSANAR EPS, es la entidad responsable de garantizar el acceso a los servicios, medicamentos y tecnologías en salud, y la garantía de una atención integral, oportuna y de alta calidad a la agenciada.

2.4.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN manifiesta que no ha transgredido mediante acción u omisión los derechos de la menor MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA, quien ha recibido la atención integral y oportuna en esa Institución.

Indica, que el hecho de que EMSSANAR EPS a la fecha no haya generado las autorizaciones correspondientes según las órdenes dadas por el médico tratante de la menor MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA, es una situación que escapa tanto a la voluntad como al control y a las competencias funcionales de la Institución que representa, quien no tiene injerencia alguna sobre los deberes a cargo de la EPS.

2.5.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no dio respuesta a pesar de haber sido notificado mediante oficio número 0398 enviado al correo: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

2.6.- PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA MUJER no dio respuesta pese a haber sido notificado mediante Oficio CSJPA24-2G 0 3 9 7 del 30 de enero de 2024, enviado al correo hastaiza@procuraduria.gov.co

2.7.- CLINICA LA ESTANCIA. respondió que, de la revisión de los hechos descritos en la tutela, observa que en ella no se refiere a la atención prestada por la clínica, por lo que no puede negar o afirmar la ocurrencia de los hechos allí descritos.

Con respecto a las pretensiones, señala que se abstiene de pronunciarse, siendo el juez quien determinará la viabilidad de otorgarlas o no, y requerir a la EPS quien tiene la obligación, para el cumplimiento de lo requerido, pues las mismas no van dirigidas a la Clínica La Estancia S.A.,.

Alega FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

2.8.- IPS ORTOPEDICA AMERICANA DE CALI, no allego respuesta pese a que se notificó por intermedio mediante correo electrónico el 31 de enero de 2024 al email: administracionoa@ortopedicamericana.com.

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta, de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si EMSSANAR EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista a la menor MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA, por la omisión en garantizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA (CANTIDAD 1) y entrega del insumo CORCE TIPO MILWOUKEE TIPO 1 ordenado por el médico tratante.

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS. T-513/20

"1. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente,

la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

2. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”*. Advirtió además que *“[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”*.

4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que *“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio*

derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (art. 3º).

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

4 - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que la menor MARITZA ALEJANDRA, de 17 años de edad, presenta diagnóstico de ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR, para cuyo manejo, en fecha 25 de septiembre del 2023, el médico JORGE ENRIQUE FERNANDEZ ordenó el suministro de CORCE TIPO MILWOUKEE #1 y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA (en tres meses), los cuales no se han garantizado.

EMSSANAR EPS respondió que el CORSET MILWAUKKE se encuentra autorizado bajo NUA 2023002749474 y se gestiona su entrega, en tanto que la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, se autorizó con la clínica la Estancia, por lo cual solicita se declare un hecho superado .

Ahora bien, según constancia de la comunicación telefónica, la accionante DELMY NAVIA BOLAÑOS manifestó que la autorización para el CORCE TIPO MILWAUKKE, ya le había sido entregada en octubre del año anterior pero al reclamarlo en la IPS ORTOPEDICA AMERICANA DE CALI, le indicaron que no tenían contrato con EPS EMSSANAR, siendo esa orden la misma a la que hacen alusión en la respuesta.

En cuanto a la consulta de control por neurología, indica que debe llevarse a cabo una vez termine el tratamiento con el CORSE, es decir, tres meses desde el momento en que lo use y hasta la fecha no le han informado nada.

Además, de acuerdo a constancia del oficial mayor sobre información telefónica suministrada por la IPS ORTOPEDICA AMERICANA DE CALI, el contrato con EMSSANAR se encuentra suspendido por falta de pagos desde el año pasado.

En tal sentido, la autorización emitida no está llamada a materializarse, situación que la eps conoce y debe solucionar.

Bajo ese contexto, es claro que EMSSANAR EPS, efectivamente transgrede los derechos fundamentales a la salud y vida digna que le asisten a la menor MARITZA

ALEJANDRA ORTEGA NAVIA, al no garantizar los servicios que requiere para el manejo del diagnóstico escoliosis neuromuscular que presenta, contrariando los principios de continuidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio de salud, así como la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el tema.

Sobre el principio de continuidad, la Corte Constitucional ha indicado que *"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."* La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación."

Además, la salud de los menores de edad es un derecho fundamental que goza de una protección reforzada e implica una atención en salud *"prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de justificación en la negación del servicio por parte de las entidades del sector salud"*.

En tal sentido, es inadmisibles la mora de EMSSANAR EPS en garantizar los servicios ordenados por el neurólogo tratante desde hace cuatro meses, no siendo de recibo que se limite a expedir autorizaciones que no se materializan por fallas administrativas como la falta de contrato o suspensión de los mismos por cesación de pago a las entidades de su red prestadora, situaciones que no está obligada a soportar la menor agenciada en detrimento de su salud y su calidad de vida.

Causa extrañeza que EMSSANAR EPS se encuentre intervenida por la SUPERTINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desde hace un tiempo considerable y aun así, continúe desmejorando el servicio, como se evidencia en las múltiples acciones de tutela que diariamente llegan a los Despachos judiciales.

Así las cosas, es menester proteger los derechos invocados y en consecuencia ordenar a EMSSANAR EPS que suministre y garantice la entrega del insumo médico CORSE TIPO MILWAUKKE y la valoración de control por NEUROLOGIA solicitados.

Igualmente se ordenará a la EPS EMSSANAR EPS que brinde a la menor el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR que presenta, pues se trata de menor de edad y por tanto sujeto de especial protección constitucional y no puede quedar expuesta a la interposición de nuevas acciones constitucionales por cada mora o negativa de la aseguradora.

Aunado a ello, se cumplen las subreglas establecidas por la corte constitucional para tal efecto:

"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio

medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.

En lo que respecta a los viáticos y gastos de transporte, como la eps ha direccionado a su afiliada a otra ciudad para la entrega del insumo, lo cual supone varios desplazamientos para toma de medidas y posterior entrega y se trata de menor afiliada al régimen subsidiado cuya incapacidad económica se presume, se ordenara a EMSSANAR que garantice los gastos de traslado de la menor y su acompañante cada vez que la remita a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante.

Lo anterior por cuanto se hace necesario remover las barreras económicas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud que precise la menor agenciada.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten a la menor MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA identificada con NUIP número 1061713550.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de la EPS EMSSANAR que, en el término máximo de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega del insumo CORSE TIPO MILWAUKKE, la cita de control por NEUROLOGIA que requiere la menor para el tratamiento de ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR que padece, así como el tratamiento integral de dicha patología.

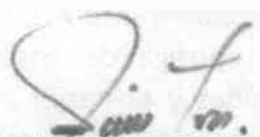
TERCERO. ORDENAR al Gerente y/o Representante legal de la EPS EMSSANAR lo a quien haga sus veces, que garantice los gastos de transporte de la menor y su acompañante cada vez que la remita a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA



Banca Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE EXAMENES

INTERNACION - CRITICOS - URGENCIAS - QUIROFANOS - AMBULATORIOS

NOMBRE Y APELLIDO DEL USUARIO: MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA		SERVICIO: CONSULTA ESPECIALIZADA		CAMA:
FECHA DE SOLICITUD: 25/sept./2023 10:36	HISTORIA CLINICA: 1061713550	EDAD: 16 Años / 10 Meses / 19 Días	SEXO: Femenino	E.P.S. EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS - SUBSIDIADO 2023
INGRESO: 5468120	FOLIO: 2			
IMPRESION DIAGNOSTICA O DX: M414 - ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR				

TIPO AISLAMIENTO: Precaucion_Estandar

LISTADO DE EXAMENES		AREA SERVICIO:	CONSULTA ESPECIALIZADA	OBSERVACION		
CUPS	DESCRIPCION	OBSERVACION		CANT.	TIPO REQUER.	ESTADO
890373	30143-118 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA	3 MESES		1	Rutinario	Activo

JORGE ENRIQUE HERNANDEZ
DE CASTRO
R.M.:669/89
Firma Digitalizada

NOMBRE, CODIGO Y FIRMA DE QUIEN TOMA LA MUESTRA

HORA DE TOMA DE MUESTRA:

HORA DE ENTREGA A
LABORATORIO:

32263719

ips ortopedica Americana Cali

Dirección= CL33D# 76-50.

Teléfono= 447283-305465 9396
602

Cambio de IPS.
#7065746.

PLAN DE MANEJO EXTERNO

**HOSPITAL
UNIVERSITARIO
SAN JOSE**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
POPAYAN

Con experiencia y vocación mejoramos su salud

NIT:891580002

Carrera 6 No. 10N-142 Tel. 8234508

farmacia@hospitalsan jose.gov.vo

FECHA	FOLIO No.	INGRESO No.
25/09/2023 10:36:41 a. m.	2	5468120
NOMBRE DEL PACIENTE		EDAD
MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA		16 Años / 10 Meses / 19 Días
ENTIDAD		TIPO
EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS - SUBSIDIADO 2023		Subsidiado
HISTORIA CLINICA	CAMA	SERVICIO

1061713550

CIE10 PRINCIPAL: M414 M414 - ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR

INDICACIONES A PACIENTE Y/O FORMULACION

Indicación:

RE SOLICITA CORCE TIPO MILWAUKEE #1

HERNANDEZ DE CASTRO JORGE ENRIQUE

669/89

FIRMA PERSONAL DE SALUD

Firma Digitalizada

Nombre reporte : HCRPreporteDBase

REGISTRO

LOS MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS TIENEN VIGENCIA: 30 DIAS

Pagina 1/1

RECIBI

ENTREGUE

6762657

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN] NIT [891580002-5]



HOSPITAL
UNIVERSITARIO
SAN JOSÉ

891580002

ORDENES MEDICAS

Nº Historia Clínica: 1061713550 N° Folio: 2 Fecha: 25/09/2023 10:36:41 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA

Sexo: Femenino

Edad Actual: 16 Años / 10 Meses / 19 Días

Cama:

DATOS DE AFILIACIÓN

Ingreso: 5468120

Entidad: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS

INDICACIONES

Plan de Manejo Externo:

Indicacion_Paciente: SE SOLICITA CORCE TIPO MILWAUKEE #1 Cantidad: 1 Posología: SE SOLICITA CORCE TIPO MILWAUKEE #1

HERNANDEZ DE CASTRO JORGE ENRIQUE

669/89

Firma Digitalizada



HOSPITAL
UNIVERSITARIO
SAN JOSÉ

891580002

HISTORIA CLINICA

CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA

Formato HC 36
Fecha 2014
Versión 0

FOLIO: 2

Nº Historia Clínica: 1061713550

Fecha: 25/09/2023 10:36:41 a. m. Nº Ingreso: 5468120

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA

Documento: 1061713550

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 06/noviembre/2006

Edad: 16 Años \ 10 Meses \ 19 Días

Dirección: CARRERA 8 #25 B 09

Teléfono: 3143488938-3104427935

Lugar Residencia: POPAYAN

Ocupación: ESTUDIANTE

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS Régimen: Regimen_Simplificado

DATOS DEL INGRESO

Responsable: DELMI NAVIA

Teléfono Resp: 3147502883

Parentesco Resp: MADRE

Nº Ingreso: 5468120 Fecha: 25/09/2023 9 59:22 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Acompañante:

Teléfono Acomp:

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA ATENCION

Especialidad:

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE ASISTE A CONTROL CON REULTADOS, SE EXPLICA MANEJO.

ANTECEDENTES

TIPO	FECHA	DETALLE
------	-------	---------

REGISTRO DE RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS

TEST DE ECOLIOSIS , ESCOLIOSIS TORACICA DERECHA DE 10° LINMBAR IZQ DE 20°QUE CORRIGE A LA INFELXION DERECHA E IZQUIERDA,

ASPECTO GENERAL DEL PACIENTE

Alerta, orientada en las tres esferas, NC: normales, SM y SS: sin alteraciones, no reflejos patológicos, no signos meningeos, cerebelo normal

EXAMEN FISICO

SIGNOS VITALES TA: 0/0 TAM: 0 FC: 0 FR: 0 Temp: 0 Peso: 0grm Talla: 0cm

VALORACION ESCALA DEL DOLOR:

CABEZA : NO APLICA.	A. Urinario : NO APLICA.
OJOS : NO APLICA.	Genitales : NO APLICA.
ORL : NO APLICA.	Piel : NO APLICA.
Cuello : NO APLICA.	Musculoesquelético : NO APLICA.
Torax : NO APLICA.	S. Linfático : NO APLICA.
Pulmones : NO APLICA.	Vascular : NO APLICA.
Corazón : NO APLICA.	Vascular : NO APLICA.
Abdoomen : NO APLICA.	

INFORMACION GESTANTE

Peso: 0,00 Talla: 0,00 Peso Ganado: 0,00 # Controles: 0 Edad :Gestacional:
Hipertensión Arterial: Victima Maltrato: Victima abuso: Hemoglobina 0,0000

Preeclamsia: Fecha Probable de Parto:

Página 1 de 2

Fecha Actual :lunes, 25 septiembre 2023

Usuario: 6762657

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN] NIT [891580002-5]



HOSPITAL
UNIVERSITARIO
SAN JOSÉ

891580002

HISTORIA CLINICA

CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA

Formato HC 36
Fecha 2014
Versión 0

FOLIO: 2

Nº Historia Clínica: 1061713550

Fecha: 25/09/2023 10:36:41 a. m. Nº Ingreso: 5468120

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos MARITZA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA

Documento: 1061713550

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 06/noviembre/2006

Edad: 16 Años \ 10 Meses \ 19 Días

Dirección: CARRERA 8 #25 B 09

Teléfono: 3143488938-3104427935

Lugar Residencia: POPAYAN

Ocupación: ESTUDIANTE

IMPRESION DIAGNOSTICA CODIGO CIE - 10

CODIGO

NOMBRE

PRINCIPAL TIPO

M414

ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR



Presuntivo

CONDUCTA

PLAN:

*CORCE TIPO MILWAUKEE

*CONTROL EN 3 MESES

COMENTARIO CLINICO

ADHERENCIA AL TRATAMIENTO

GERENCIA R. Y CALIDAD TECNICA (Con relación a codificación interna)

DESTINO Cita control: en 0días.
NOdías.

REMISION PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN:

FORMULACION

DETALLE	POSOLOGIA	FRECUENCIA	DURACION	CANTIDAD
	SE SOLICITA CORCE TIPO MILWAUKEE #1	Definido	0	1

SOLICITUDES DE APOYO DIAGNOSTICO

DETALLE	CANTIDAD
39143-116 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA 3 MESES	1

HERNANDEZ DE CASTRO JORGE ENRIQUE

NEUROCIRUGIA

RM: 669/89

Firma Digitalizada



¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!

Para solicitar su cita médica, comuníquese al teléfono: 8234508 Ext. 120

Control posquirurgico 8200970

En caso de cancelar la consulta asignada comuníquese telefónicamente con nosotros
con dos (2) días de anticipación

